

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo municipal indirecto, el hecho imponible del cual lo constituye la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la cual se exija la obtención de la licencia de obra o urbanística correspondiente, se hayan obtenido o no las mencionadas licencias, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 2. ACTOS SUJETOS

1. Están sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la realización de las construcciones, instalaciones y obras siguientes:

- a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de toda clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso.
- d) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- e) La demolición de las construcciones.
- f) Los desmontes, las explanaciones, los abancalamientos y aquellos movimientos de tierra que excedan lo imprescindible para la práctica ordinaria de labores agrícolas.
- g) El levantamiento de muros de fábrica y el vallado en los casos y bajo las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes reguladoras de su armonía con el entorno.
- h) La ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- i) La instalación de invernaderos.
- j) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo.
- k) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase.
- l) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- m) La realización de cualquier otro acto sujeto a licencia urbanística, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

2. Integran asimismo el hecho imponible de este impuesto la realización de construcciones, instalaciones u obras amparadas en:

- a) Órdenes de ejecución.
- b) Ejecución subsidiaria.
- c) Concesión administrativa.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de aquél quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Los sustitutos podrán exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. SUCESORES Y RESPONSABLES

1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que las sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas siguientes o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se hayan cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto a la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

1. Está exenta de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la cual sea propietario el Estado, las Comunidades

Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetos al impuesto, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, y tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se concederá una bonificación de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación que lo justifiquen.

Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se concederá, previa solicitud de sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras realizadas en Edificios catalogados o en fase de catalogación: obras de intervención y ejecución de medidas precautorias de seguridad. En este supuesto tendrán una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto.

b) Construcciones, instalaciones u obras realizadas dentro de cualquier perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declaradas individualmente de interés cultural según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando los propietarios o titulares de derechos reales acrediten que las realizarán a su cargo: bonificación del 95% de la cuota íntegra.

c) Construcciones, instalaciones u obras realizadas dentro del ámbito del plan especial de protección y reforma interior del centro histórico de Torrent, cuando, en virtud del artículo 62.1 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, el promotor tenga que aportar un estudio previo, suscrito por técnico competente, sobre los efectos que las obras pretendidas puedan causar en los restos arqueológicos o paleontológicos: bonificación del 50 % de la cuota.

d) Obras que contribuyan al fomento de la ocupación, entendiéndose como tal, a los solos efectos de la declaración de especial interés y concesión de la bonificación, la creación real de puestos de trabajo en algunos de los supuestos que se detallan a continuación:

1. Que se trate de obras realizadas por quienes tengan la condición de emprendedor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat Valenciana, y la creación real de puestos de trabajo sea de hasta tres personas: bonificación del 50 %.
2. Que se trate de obras realizadas por quienes tengan la condición de emprendedor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat Valenciana, y la creación real de puestos de trabajo sea de más de tres personas: bonificación del 75 %.

3. La realización de obras de construcción o ampliación de edificaciones de uso industrial cuya creación real de puestos de trabajo sea de hasta diez personas: bonificación del 50%.
4. La realización de obras de construcción o ampliación de edificaciones de uso industrial cuya creación real de puestos de trabajo sea de más de 10 personas: bonificación del 75%.

En el acuerdo de declaración de las obras de especial interés por concurrir circunstancias del fomento del empleo se establecerá la documentación necesaria y el plazo en que deberá acreditarse, por el solicitante y beneficiario de la bonificación, la realización de las condiciones manifestadas en la solicitud escrita, y por las que se acuerda la dicha declaración y disfrute de la bonificación.

El incumplimiento de la acreditación de las condiciones de fomento de empleo por las que se concedió la bonificación, mediante la documentación y en el plazo que se prevea en el acuerdo de declaración de especial interés de las obras, dará lugar a la pérdida de la bonificación.

e) Obras promovidas por los entes dependientes del Ayuntamiento dentro de sus fines y competencias, siempre que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación: bonificación del 95 % de la cuota íntegra.

f) En particular, tendrán una bonificación del 95 por ciento de la cuota las obras de reparación, rehabilitación o demolición de los elementos de los edificios destinados a viviendas, afectados por patologías constructivas y estructurales derivadas de la aluminosis.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota tributaria correspondiente a las obras adscritas estrictamente a remediar las consecuencias de estas patologías.

g) Disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto las obras de nueva construcción, reconstrucción, ampliación, reforma, rehabilitación, o habilitación realizadas en cualquier inmueble que haya experimentado daños como consecuencia de la DANA.

Esta bonificación se aplicará con efectos 29 de octubre de 2024 y alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las obras destinadas estrictamente a dicho fin.

3. Se concederá una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

A efectos de aplicación del beneficio previsto en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- El beneficio estará condicionado a la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente.

- Si la calificación provisional otorgada o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección pública, no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible del impuesto, la parte del mismo sujeto. La bonificación se aplicará de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.
- Al tiempo de finalizar las obras y en el plazo máximo de un mes desde el otorgamiento de la calificación definitiva, el obligado tributario deberá presentar la correspondiente comunicación ante el negociado gestor del impuesto acompañando la calificación definitiva. Si esta no se obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario vendrá en la obligación de ingresar las cantidades bonificadas así como los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al vencimiento del último día de declaración e ingreso de la autoliquidación provisional establecido en la presente ordenanza.
- Quines pretendan disfrutar del presente beneficio, lo harán constar en el documento de autoliquidación, practicando las oportunas operaciones de liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas anteriores. En todo caso deberán acompañar la calificación provisional otorgada o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección pública presentada ante el organismo competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

4. Se concederá una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La aplicación de esta bonificación se sujetará a las siguientes reglas:

- Las construcciones, instalaciones y obras objeto de bonificación serán las que tengan por objeto específico, más allá del estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia en las obras de nueva construcción, la mejora de las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
- Es obligación del técnico redactor del proyecto determinar la parte del presupuesto de la obra que corresponde a esta finalidad específica, debiendo a tal efecto emitir certificación sobre este extremo.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se concederá una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación debe cumplir los siguientes requisitos:

- Que los sistemas de aprovechamiento solar para generación de electricidad o producción de calor dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y de la correspondiente licencia o declaración responsable de obras.
- La aportación del presupuesto desglosado en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra para este fin.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La presente bonificación se aplicará directamente al realizar la autoliquidación por el sujeto pasivo. Posteriormente se comprobará por los departamentos de Urbanismo y Tesorería que se cumplen las condiciones para disfrutar la bonificación y que el importe liquidado es correcto, procediéndose en caso contrario, a realizar la liquidación complementaria o devolución que corresponda.

Una vez finalizada la correspondiente construcción, instalación u obra se deberá aportar el certificado de instalaciones debidamente diligenciado por el organismo autorizado.

6. Procedimiento para la aplicación de las bonificaciones:

Las bonificaciones deberán solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación, con la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos en cada supuesto por esta Ordenanza.

Para el disfrute de las bonificaciones será necesario que los sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, estén al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

En el supuesto de obras en las que se exija la presentación de declaración responsable deberá abonarse el importe íntegro del impuesto en el momento

de presentación de la misma, procediéndose una vez aprobada la bonificación por la Administración a la devolución de oficio del importe bonificado.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Asimismo, la Alcaldía queda facultada para inadmitir todas aquellas solicitudes de declaración de especial interés por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación que no reúnan los requisitos previstos en esta ordenanza por no concurrir ninguna de las causas previstas en el apartado 2 ni encontrarse el sujeto pasivo del impuesto al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, la instalación o la obra. Se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, la instalación o la obra, aunque no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Artículo 7. TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen será el 3,8%.

Artículo 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

1. Se establece la autoliquidación como forma de gestión de la liquidación provisional a cuenta, que se devenga cuando se haya obtenido la licencia preceptiva o cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones u obras sin obtenerla; en consecuencia, el sujeto pasivo deberá declarar la base imponible, determinar la cuota e ingresarla en los plazos fijados en este artículo.

2. El solicitante de una licencia para hacer las construcciones, instalaciones u obras que constituyen el hecho imponible del impuesto debe presentar, en el momento de la solicitud, el proyecto y el presupuesto de ejecución material estimado. Este presupuesto debe estar visado por el colegio oficial correspondiente, cuando esto constituya un requisito preceptivo.

3. Se ingresará el importe del impuesto dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la concesión de la licencia, mientras que en los trámites mediante declaración responsable se ingresará en el momento que se presente la correspondiente instancia, conjuntamente con el depósito de la tasa.

El importe del impuesto, utilizado para calcular la base imponible provisional para aquellos supuestos de construcciones, instalaciones u obras que requieran la presentación de proyecto y/o presupuesto oficialmente aprobado, será el mayor de los siguientes importes:

1. El del presupuesto resultante de la aplicación de los valores unitarios señalados en el Anexo de la presente Ordenanza.

2. El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

En los casos de obras de reforma menores y obras puntuales, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras aportado por el solicitante.

No obstante, la cuota resultante de la autoliquidación provisional, que tendrá carácter de ingreso a cuenta, se podrá hacer efectiva desde el momento que se solicite la licencia de obras conjuntamente con el depósito de la tasa por la actividad administrativa de su expedición.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y haya incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos deben presentar una autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Cuando, sin haberse solicitado, haber concedido o haber denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta.

6. Una vez acabadas las construcciones, instalaciones u obras, y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la finalización, los sujetos pasivos deben aportar en el Ayuntamiento la declaración del coste real y efectivo de aquellas, así como los documentos que consideren oportunos, al efecto de acreditar el coste expresado.

7. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

La liquidación notificada al sujeto pasivo se debe ingresar en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya hecho el ingreso, se iniciará el período ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos en los términos que prevén los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. ACTUACIONES INSPECTORAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

1. La inspección y la comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Las infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que prevé la Ley General Tributaria y la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

RESUMEN PRESUPUESTO EJECUCION MATERIAL Para el cálculo del ICIO, según ordenanza municipal.
--

MÓDULO BASE = 780 €/m2.

VALOR UNITARIO = Módulo base x Coeficientes.

1. OBRAS DE NUEVA PLANTA

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTE	VALOR UNIT. €/M2.	SUPEFICIE CONSTRUIDA	PEM (€)
RESIDENCIAL	Unifamiliar pareada, entremedianera	1 x 1,20 x 1	936,00		
	Unifamiliar aislada	1 x 1,35 x 1	1.053,00		
Ej. Casco	Plurifamiliar manzana cerrada	1 x 1,00 x 1	780,00		
Ej. Parc-Central Reina-Sofia	Plurifamiliar edificación abierta, lineal	1 x 1,12 x 1	873,60		
CENTRO Y SERVICIOS TERCARIOS	TIPOLOGÍA	COEFICIENTE	VALOR UNIT. €/M2.	SUPEFICIE CONSTRUIDA	PEM (€)
OFICINA	Aislada	1,10 x 1,10 x 1	943,80		
	Entremedianeras	1,10 x 1 x 1	858,00		
COMERCIAL	Aislada	1,10 x 1,10 x 1	943,80		
	Entremedianeras	1,10 x 1 x 1	858,00		
	En bruto aislada	0,60 x 1,10 x 1	514,80		
	En bruto/Alineada a vial	0,60 x 1 x 1	468,00		
HOSPEDAJE	1 Estrella	1,30 x 1,10 x 1	1.115,40		

HOTEL	Aislada				
	Entremedianeras	1,30 x 1 x 1	1.014,00		
	2 Estrellas Aislada	1,45 x 1,10 x 1	1.244,10		
	Entremedianeras	1,45 x 1 x 1	1.131,00		
	3 Estrellas Aislada	1,60 x 1,10 x 1	1.372,80		
	Entremedianeras	1,60 x 1 x 1	1.248,00		
	4 Estrellas Aislada	1,80 x 1,10 x 1	1.544,40		
	Entremedianeras	1,80 x 1 x 1	1.404,00		
	5 Estrellas Aislada	2 x 1,10 x 1	1.716,00		
	Entremedianeras	2 x 1 x 1	1.560,00		
GARAJE / DESVÁN	Aislado	0,75 x 1,10 x 1	643,50		
	Entremedianeras	0,75 x 1 x 1	585,00		
ESPECTÁCULOS Y SALAS DE REUNIÓN	Aislado	1,70 x 1,10 x 1	1.458,60		
	Entremedianeras	1,70 x 1 x 1	1.326,00		
INDUSTRIAL	En bruto (sin uso)				
	Aislado	0,4 x 1,10 x 1	343,20		
	Entremedianeras	0,4 x 1 x 1	312,00		
	Resto de usos				
	Aislado	0,7 x 1,10 x 1	600,60		
	Entremedianeras	0,7 x 1 x 1	546,00		
DOTACIONAL	DOCENTE	1,20 x 1 x 1	936,00		
	DEPORTIVO Cubierto	1 x 1,70 x 1	1.326,00		
	DEPORTIVO Al aire libre	1 x 0,50 x 1	390,00		

2. OBRAS DE HABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES

TIPO DE OBRA	USO	COEFICIENTE	VALOR UNIT. €/M2 (Mod Base x Coef.)	SUPERFICIE CONSTRUIDA	PEM (€)
HABILITACIÓN DE LOCAL A VIVIENDA	Todos	0,50 x 1,00	390,00		

3. OTRAS

TIPO DE OBRA	USO	COEFICIENTE	VALOR UNIT. €/M2	SUPEFICIE CONSTRUIDA	PEM (€)
PISCINAS	Todas	0,70 x 1,00	546,00		
CONSTRUCCIÓN AUXILIAR (paelleros, depuradoras. etc)	Todos	0'80 x 1,00	624,00		
CONSTRUCCIÓN VALLADO PARCELA	TIPOLOGÍA	Unidad	VALOR UNIT. m.l/m2	m.l / m2	PEM
	Tela metálica	1 m de altura	8'50 €		
		1'50 m de altura	10'50€		
		2'00 m de altura	13'00€		
	Muro de bloque	1 m2	53'46€		
SUMA TOTAL PRESUPUESTO, según ordenanza municipal					
PEM, según proyecto técnico					
PEM (mayor de los dos anteriores para el cálculo del ICIO)					

- Fecha aprobación provisional: Pleno 28 de octubre de 2013 (BOP núm. 263 de 05/11/2013).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 310 de 31/12/2013.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2014 (BOP núm. 269 de 12/11/2014).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 309 de 30/12/2014.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2015 (BOP núm. 220 de 16/11/2015).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 249 de 30/12/2015.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de noviembre de 2016 (BOP núm. 217 de 10/11/2016).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 250 de 30/12/2016.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 2 de noviembre de 2017 (BOP núm. 213 de 7/11/2017).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 2 de 3/01/2018.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 13 de noviembre de 2018 (BOP núm. 225 de 22/11/2018).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 13 de 18/01/2019.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2020 (BOP núm. 216 de 10/11/2020).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 251 de 31/12/2020.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de octubre de 2021 (BOP núm. 203 de 20/10/2021).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 244 de 21/12/2021
- Fecha aprobación provisional: Pleno 3 de noviembre de 2022 (BOP núm. 219 de 15/11/2022).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 8 de 12/01/2023
- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de noviembre de 2024 (BOP núm. 218 de 12/11/2024).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 251 de 31/12/2024.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de mayo de 2025 (BOP núm. 91 de 15/5/2025).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 129 de 9/07/2025.